



## Dictamen 19/2012

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ  
*Presidente*

D. Patricio DE BLAS ZABALETA  
*Vicepresidente*

D. José CANAL MUÑOZ  
D. Luis CARBONEL PINTANEL  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Jesús CASTILLO CASTILLO  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES  
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO  
D. Álvaro FERRER BLANCO  
D<sup>a</sup> Ascensión GARCÍA NAVARRO  
D. Xavier GISBERT DA CRUZ  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Luisa MARTÍN MARTÍN  
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
D. José Pascual MOLINERO CASINOS  
D. Manuel PASCUAL SERRANO  
D. Gonzalo POVEDA ARIZA  
D. Jesús PUEYO VAL  
D. Carlos RUIZ FERNÁNDEZ  
D. Jesús M<sup>a</sup> SÁNCHEZ HERRERO  
D. Augusto SERRANO OLMEDO  
D<sup>a</sup> Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO  
*Secretario General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 27 de marzo de 2012, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto de modificación del calendario de implantación del Real Decreto 1146/2011, de 29 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, así como los Reales Decretos 1834/2008, de 8 de noviembre, y 860/2012, de 2 de julio, afectados por estas modificaciones.

### I. Antecedentes.

La modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) llevada a cabo mediante la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la anterior, afectó a dos aspectos importantes de la LOE, como son la regulación del cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, prevista en el artículo 25 de la LOE, y la normativa

contenida en el artículo 41 de la LOE, referida al acceso a los ciclos formativos en la enseñanza profesional del sistema educativo.

Por lo que respecta a la modificación de la organización del cuarto curso de la ESO, se mantenían las materias comunes que deberán ser cursadas por todos los alumnos, pero se disponía que además los alumnos deberán cursar tres materias de un conjunto que debía ser establecido por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

En cumplimiento del mandato legal, el Real Decreto 1146/2011, de 29 de julio, modificó diversos artículos del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, que en su momento estableció las enseñanzas mínimas de la ESO. La modificación operada por el Real Decreto 1146/2011 afectaba al artículo 5 de la norma modificada e introducía tres opciones con tres materias en cada opción, mas un cuarto grupo de tres materias comunes a las tres opciones.



Los alumnos debían elegir tres materias, entre las tres opciones y el grupo de materias comunes, con los condicionantes que se mencionaban en el referido artículo.

Con la citada reforma se introducían tres materias nuevas en el cuarto curso de ESO, cuya impartición fue atribuida al profesorado de los cuerpos docentes y de las especialidades que se contenían en el artículo segundo del Real Decreto 1146/2011, antes referido, y que a su vez contenían nuevas tablas del Anexo III y Anexo V del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, que definió las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecieron las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

De la misma forma, el artículo tercero del Real Decreto 1146/2011 modificó también el anexo del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, que regula las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para el ejercicio de la docencia en ESO y Bachillerato, completando dicho anexo con la introducción de las condiciones de formación para impartir las nuevas materias del cuarto curso de ESO.

El Real Decreto 1146/2011 asignó también una nueva redacción al artículo 14 del Real Decreto 1631/2006, que regulaba los Programas de cualificación profesional inicial, donde se recogía, entre otros aspectos, la disminución de la edad para comenzar a cursar estos programas, que la Ley 2/2011 había fijado en 15 años, cumplidos antes del 31 de diciembre del año de inicio del programa.

Relacionado con este aspecto, se debe indicar que la modificación del artículo 41 de la LOE, que regula el acceso a los ciclos formativos de formación profesional de grado medio y superior, incluye el acceso directo a los ciclos de grado medio habiendo superado los módulos obligatorios de un Programa de cualificación profesional inicial. Esta circunstancia fue desarrollada por el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo y no resulta afectado por la modificación contenida en el proyecto que ahora se dictamina.

La Disposición adicional primera del Real Decreto 1146/2011 incluía el calendario de aplicación de las modificaciones incorporadas en el mismo. Por lo que afecta al proyecto que ahora se dictamina, hay que indicar que el apartado 2 de esta Disposición estableció que tales modificaciones introducidas en el citado Real Decreto se debían implantar en el curso 2012/2013. No obstante, las Administraciones educativas podían anticipar su aplicación al curso 2011/2012.

Según se refleja en la parte expositiva del proyecto, la nueva situación creada ante las expectativas de reforma futura de la educación secundaria, pretendida por el Gobierno, aconseja diferir hasta el curso 2014/2015 la implantación de las modificaciones incorporadas en el Real Decreto 1146/2011, a fin de disponer de un margen de tiempo suficiente para la reflexión y la consulta y evitar, además, una inestabilidad jurídica y académica del todo inconveniente para el sistema educativo.



## **II. Contenido.**

El proyecto presentado a dictamen consta de un artículo único, y dos Disposiciones finales.

El artículo único modifica el apartado 2 de la Disposición adicional primera del Real Decreto 1146/2011, de 2011.

La Disposición final primera habilita al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para el desarrollo normativo.

La Disposición final segunda regula la entrada en vigor del Real Decreto.

## **III. Observaciones.**

### **III.A) Observaciones de Técnica Normativa.**

#### **1. A la parte expositiva**

Si se considera que el contenido del proyecto pudiera afectar al reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y se hubiera requerido informe previo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (artículo 24.3 *Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno*), la constancia de dicho informe debe ser reflejada en el párrafo anterior a la fórmula promulgatoria (directrices nº 13 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 sobre Directrices de Técnica Normativa).

#### **2. Artículo único**

El título del artículo no debería hacer referencia a los artículos o partes de la disposición que resultan modificados, ya que dicha alusión debe constar en el Texto Marco (directrices nº 53 y nº 55 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 sobre Directrices de Técnica Normativa).

### **III.B) Observaciones formales de redacción.**

#### **3. Al párrafo cuarto de la parte expositiva**

El primer punto del párrafo cuarto de la parte expositiva indica lo siguiente:

*“En este contexto, la implantación a partir del próximo curso 2012-2013 de las novedades que el Real Decreto 1146/2011 introduce en la Educación Secundaria Obligatoria, anticipándose al debate anunciado, podría contribuir a generar una desaconsejable situación de inseguridad jurídica e inestabilidad, que es preciso evitar. [...]”*



MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTE

CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

Se recomienda completar el término “inestabilidad”, haciendo constar “inestabilidad académica”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 27 de marzo de 2012  
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.